

(P. del S. 1698)

## LEY

Para enmendar el título y las Secciones 1 y 2 de la Ley  
núm. 14 del 11 de marzo de 1915.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el 11 de marzo de 1915 se aprobó la Ley 14, que disponía que siempre que un miembro de la Fuerza perdiera su vida en el cumplimiento de su deber, el pueblo de Puerto Rico estaría obligado a indemnizar la vida de dicho funcionario pagando de cualesquiera fondos no destinados a otros fines por la Tesorería al presente Secretaría de Hacienda, una suma igual a \$1,000 a la viuda, descendientes o ascendientes en primer grado.

Estos dineros que se le anticipaban a los beneficiarios del miembro de la Fuerza caído no tenían otro propósito que no fuera el anticiparle a los beneficiarios alguna suma de dinero para que éstos pudieran atender los gastos extraordinarios que se incurrieran en entierro, y otras necesidades de naturaleza económica que forzosamente surge con la muerte del jefe de familia. Esta indemnización así pagada es ajena, aparte y separada de cualesquiera otros beneficios que por ley pudieran tener derecho la viuda, ascendientes o descendientes del miembro de la Fuerza caído en cumplimiento de su deber.

Es por todos conocidos el aumento del costo de la vida y ya la suma de \$1,000 que se provee por la Ley 14 resulta inadecuada para los propósitos que se contemplaban. Esta suma debe aumentarse a tono con el aumento del costo de vida.

Es de justicia y de un profundo sentido de humanidad proveer medios para poder atender de inmediato las necesidades económicas que surgen cuando violentamente en el cumplimiento de su deber desaparece el jefe de la familia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 14 del 11 de marzo de 1915 para que lea como sigue:

Para proveer una indemnización a viudas, o en su defecto a descendientes o ascendientes de los miembros de la Policía de Puerto Rico que mueran en el ejercicio de su cargo.

Artículo 2.—Se enmiendan las Secciones 1 y 2 de la Ley 14 del 11 de marzo de 1915 para que lean como sigue:

Sección 1.—Siempre que un miembro de la Policía de Puerto Rico perdiere su vida en cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará obligado a indemnizar la vida de tal funcionario pagando una suma igual a cinco mil (5,000) dólares a las viudas; descendientes o ascendientes en primer grado.

Sección 2.—Los pagos de la indemnización a que se refiere la Sección 1 de la ley se cargarán al presupuesto anual de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

*M.D.*

Aprobada en 10 de marzo de 1976

APROBADA EN MAR. 10 1976  
.....  
GOBERNADOR